



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Universalización de la Salud"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN  
EDUCATIVA LOCAL N° 002994 2020-ED/ SAN IGNACIO**

**SAN IGNACIO;**

07 SET. 2020

**VISTO;** El expediente N° 9181 de fecha 13 de marzo del 2020, sobre solicitud de pago de reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales a favor del estado, documentación que en 09 folios útiles se adjunta;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el expediente del visto, de fecha 13 de marzo del 2020, el docente cesante LORENZO AVALOS CHUZON, solicita pago de reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios a favor del estado, en base a las DOS REMUNERACIONES TOTALES ÍNTEGRAS, de conformidad con la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; habiéndosele otorgado dicho beneficio calculado sobre la REMUNERACIÓN PERMANENTE, mediante la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 001297-2005-ED-SI, de fecha 28 de diciembre del 2005;

Que, la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 001297-2005-ED-SI, fue expedida con fecha 28 de diciembre del 2005; sin que el administrado haya hecho valer el derecho a la contradicción administrativa, mediante los recursos impugnativos que le franquea el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando vencer los términos a la interposición de dichos recursos, por lo que, conforme al artículo 222° del mismo cuerpo de ley, dicho acto ha quedado firme: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularla quedando firme el acto"**; de igual manera, conforme al inciso 217.3 del artículo 217° de ésta ley que se glosa, dispone en forma obligatoria y taxativa que **"no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"**;

Que, asimismo, si bien mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria relativos al cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, el cálculo en base a las remuneraciones totales íntegras, debe considerarse que mediante Oficio Múltiple N° 059-2011-ME/SG-OGA-UPER de fecha 26 de Octubre del 2011, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, en atención a la citada Resolución emitida por el Tribunal del Servicio Civil, refiere que **"En tal sentido, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme o sentencia con calidad de cosa juzgada, razón por la que no es posible modificar o anular las resoluciones emitidas con anterioridad a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, no pudiendo efectuarse un nuevo cálculo de los subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones mencionadas"**; por tanto al constituir la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 001297-2005-ED-SI, de fecha 28 de diciembre del 2005, un acto firme, tal como se ha indicado en el considerando precedente, no es posible modificar o anular la decisión contenida en el mismo;







GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Universalización de la Salud"

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe N° 0143-2020-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha 04 de setiembre del 2020, del Área de Asesoría Legal, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Modificada por Ley N° 26510, Decreto Supremo N° 002-96-ED que aprueba el ROF del Ministerio de Educación, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el Ámbito Jurisdiccional Organización Interna y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud presentada por el docente cesante LORENZO AVALOS CHUZON, sobre pago de reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios a favor del estado, en base a las DOS REMUNERACIONES TOTALES ÍNTEGRAS, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al docente comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Oscar GONZALES CRUZ**  
Director de Programa Sectorial III

**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO**